



**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO.  
PRESENTES.**

En ejercicio de las facultades y derechos que me confieren los artículos 51 fracción 11, 57 y 61 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción 1, 38 fracción I. 79 y 81 de la ley Orgánica del Poder Legislativo, y 68, 70 y 73 de Reglamento el Poder legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito Diputado Jacobo David Cheja Alfaro, a nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano someto a consideración de esta Honorable Legislatura, la Iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar el Acoso Escolar en el Estado de México; de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México, la educación es un derecho consagrado e inherente a todo individuo a través del artículo 3º Constitucional, en el cual se establece que, éste tiene derecho a recibir educación y que la misma, desde el nivel básico y hasta la media superior será obligatoria. El Estado, integrado por la Federación, Estados y Municipios, es el facultado y obligado para impartirla. Dicha educación básica obligatoria se conforma por la educación preescolar, primaria y secundaria.

Las bases criterios y lineamientos que se establecen y dan fundamento al Sistema Educativo Mexicano en el mencionado artículo 3º Constitucional, se regulan a través de la Ley General de Educación. En esta ley se determina a través del artículo 8 fracción III que:

*"Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno."*

*III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos."*

Como se observa, en nuestra Carta Magna y por ende, la Ley general de Educación, se pugna por una educación libre de violencia, la promoción de la cultura de la paz y la no violencia, así como, contribuir al aprecio para la dignidad de la persona, sustentar los ideales de fraternidad e igualdad y evitar los privilegios.

No obstante, en México dentro de las escuelas de nivel básico, siempre han existido los niños que se han caracterizado por mostrar un comportamiento conductual antisocial, que los lleva de alguna manera, a cometer actos de violencia o molestia hacia sus compañeros, lo que acarrea como consecuencia a convertir a quienes son flanco de esas conductas, en víctimas.

Dicho comportamiento es conocido como *Bullying*, (término inglés) que es el equivalente de Acoso Escolar, también conocido como hostigamiento escolar o violencia escolar, y se refiere a cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de

un tiempo determinado.

Si bien el término *Bullying* o Acoso Escolar hoy en día resulta muy conocido, antaño cuando aún no se conceptualizaba el maltrato infantil entre los mismos niños, no había una referencia clara a dicho fenómeno, es por ello que se considera necesario hacer un recuento, así como un manejo de términos y conceptos relativos a dicho ámbito, con el principal propósito de dimensionar y/o delimitar éste para los efectos propios de diversos análisis, que sirven de referencia para la presente Iniciativa.

Cabe señalar que si bien los estudiosos del tema, han considerado que existe el *Bullying* en otros ámbitos como el trabajo o el hogar, la mayoría de los estudios conceptuales, se circunscriben en el contorno meramente escolar.

El *Bullying* o Acoso Escolar puede abordarse desde tres campos de estudio: desde el campo de la salud, como un problema médico psicológico y físico, desde el campo de la sociología como un fenómeno o hecho social que afecta la convivencia en el ámbito escolar y trasciende al ámbito familiar y a la comunidad o sociedad en la que se presenta; y desde el campo del derecho como una conducta antisocial llevada a cabo por menores de edad con poca o nula regulación al respecto.

El *Bullying* o Acoso Escolar es cualquier tipo de violencia entre compañeros en la que uno o varios alumnos molestan y agreden de manera constante y repetida a uno o varios compañeros, quienes no pueden defenderse de manera efectiva y generalmente están en una posición de desventaja o inferioridad. Los tipos más frecuentes son el maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, y últimamente también el ciber-bullying.

Esta práctica de comportamiento se está expandiendo y arraigando a tal grado, que de acuerdo a estudios recientes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar a nivel internacional, con mayores casos de *bullying* o Acoso Escolar (18 millones, 782 mil alumnos de primaria y secundaria son víctimas).

De acuerdo con la UNICEF, la Convención sobre los Derechos del Niño (CNO) adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es el primer instrumento internacional que establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado, incluido México, que la ratificó en septiembre de 1990.

Con la CDN, los niños y niñas dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derecho. Al firmar la CDN, los países asumieron el compromiso de cumplir cabalmente con sus disposiciones, adecuar sus leyes a estos principios, colocar a la infancia en el centro de sus agendas a través del desarrollo de políticas públicas y a destinar el mayor número de recursos posibles para la niñez y la adolescencia.

La CDN establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutaban los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno, a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

Del mismo modo, se destaca la reforma al artículo 18 Constitucional, mediante la cual se transforma el antiguo sistema tutelar de justicia para menores infractores y se sientan las bases para la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal acorde con la CDN. La reforma obligó a la Federación, y a los estados a establecer, en el ámbito de sus competencias, este nuevo sistema y a crear instituciones, tribunales y autoridades especializados para su aplicación. Las mencionadas reformas dieron lugar a su vez a la emisión de la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el 4 de diciembre de 2014, cuyo objeto es garantizar a éstos la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger y



garantizar tales derechos. Asimismo, dio pie a la posterior emisión de leyes homólogas en los estados de la República.

En ese sentido, el Estado de México también ha mostrado determinación en su actitud ante los grandes retos que el interés superior de la niñez implica, muestra de ello, el 7 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial Gaceta de Gobierno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Como vemos, el marco jurídico de México al respecto, está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados y ratificados por el país y éstas leyes federales y locales. México ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que el Estado se ve en la necesidad de ir adecuando sus sistemas jurídicos nacionales y locales a los estándares mínimos reconocidos por estas convenciones y a realizar reformas legislativas al marco jurídico constitucional y en los niveles federal y local.

No obstante, y como se ha observado, dentro de las escuelas sigue siendo muy común la práctica de comportamientos de violencia, que no se encuentran contemplados ampliamente en las leyes en comento, como lo es el *Bullying* o Acoso Escolar al que líneas arriba nos hemos referido, derivados por la discriminación con base por ejemplo: en la apariencia física, el estatus socioeconómico o raza o por el contrario, sin causa ni provocación alguna, que genera un clima o ambiente escolar poco o nulo de confianza para la víctima y trae como consecuencia la baja autoestima, la falta de respeto por sí mismo, depresiones, y orilla a que los victimarios caigan en la comisión de conductas antisociales tipificadas como delitos, tales como los casos de robo, lesiones que requieren hospitalización y pueden dejar marcas o cicatrices permanentes, violaciones sexuales e incluso la inducción al suicidio, por el constante acoso u hostigamiento que ocasionan los alumnos que recurren a este tipo de conductas.

El *Bullying* o Acoso Escolar se presenta tanto en escuelas públicas como privadas y su práctica puede incidir en un bajo rendimiento académico, reprobación e incluso deserción, en virtud de que, estos comportamientos son ignorados por los directivos, docentes y personal encargado de la disciplina y control de los alumnos, porque también se ignoran las quejas, denuncias y reclamos de quienes están siendo víctimas de *bullying*, sin prestarles la atención que requieren cuando necesitan ser escuchados, o porque los alumnos víctimas de *bullying* o Acoso Escolar no externalizan lo que está sucediendo por temor a represalias mayores, y por la falta de coordinación y comunicación con los padres de familia respecto al comportamiento de sus hijos. Las estadísticas siguen a la alza y no nos favorecen.

En un estudio publicado por la CEPAL en agosto de 2011 se señala que un 11% de los estudiantes mexicanos de primaria han robado o amenazado a algún compañero, mientras que en secundaria ese porcentaje alcanza a poco más de un 7%. Asimismo, se señala el porcentaje de estudiantes de 6° grado de primaria que declaran haber sido en su escuela, víctimas de: robo 40.24%, insultados o amenazados 25.35%, golpeados 16.72%, o atravesado por algún episodio de violencia 44.47%.

De acuerdo con cifras de Estudios de Investigación de la UNAM y el Politécnico publicados en mayo de 2014, de los más de 26 millones 12 mil 816 estudiantes en educación preescolar, primaria y secundaria, alrededor del 60 % han sufrido *Bullying* o Acoso Escolar, una cifra que según el Instituto Nacional de Pediatría va en aumento con cada nueva generación.

Cifras oficiales de la Secretaría de Salud en el mismo año, estiman que el 59% de los suicidios por razones diversas en México, están incluidos el acoso físico, psicológico y ahora hasta cibernético entre estudiantes, y se concentra en nueve entidades: Estado de México, Jalisco, Ciudad de México, Veracruz, Guanajuato, Chihuahua, Nuevo León, Puebla y Tabasco. Los casos de suicidio en niños de 10 a 13 años han aumentado.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de tener información confiable y de calidad para la política nacional de prevención social de la violencia y la delincuencia, la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) trabajaron de manera conjunta en el diseño



de la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED) 2014.

La ECOPRED es la primera encuesta en su tipo a nivel internacional que ofrece estimaciones a escala nacional sobre dichos factores de riesgo que enfrentan -especialmente los niños y jóvenes de 12 a 29 años en sus contextos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario-, entre los que se encuentran: acoso escolar, maltrato físico, robo con o sin violencia, amenazas, extorsión, acoso por las características personales del joven y violencia sexual.

Adicionalmente, la ECOPRED permite hacer estimaciones sobre los delitos o maltratos que afectan de manera directa a los niños y jóvenes, tales como: acoso por los atributos del niño o joven (incluye bullying), acoso a través de las pertenencias del niño o joven (incluye bullying), maltrato físico, robo sin violencia, robo con violencia, amenazas, extorsión, difamación por medios electrónicos (incluye cyber-bullying), manoseo o tocamiento ofensivo y estupro o violación sexual.

Con la ECOPRED se estima que durante 2014 se generaron 19.8 millones de delitos y actos de maltrato asociados a 4.5 millones de víctimas de 12 a 29 años en las 47 ciudades de interés. Lo anterior representa una tasa de 4.4 delitos y maltratos por cada niño o joven victimizado; así como una tasa de prevalencia de 46,426 víctimas por cada cien mil niños y jóvenes de 12 a 29 años durante 2014.

Recientemente la Secretaría de Educación Pública (SEP) ha puesto en marcha dos vías de comunicación para los casos de bullying o Acoso Escolar, donde conseguir información en caso de prevención, o atender y denunciar en caso de que el acoso escolar sea una realidad. La primera es la vía telefónica, y la segunda es una página web. El sitio de internet está compuesto por las secciones 'Alumnos', 'Docentes', 'Familia' y 'Lo que Debes Saber'. En cada una de ellas se explica qué es el bullying o Acoso Escolar, quienes participan y cómo reconocerlo. Además se exponen algunas soluciones para resolver problemas de forma pacífica. En dicha página, cada Entidad federativa cuenta con un responsable, al que se canalizan las quejas que llegan por entidad.

Así mismo, para combatir parte de la violencia escolar, la Secretaría de Educación Pública ha implementado algunos programas como el de "Escuela Segura" que, sin embargo, no ha cubierto todas los aspectos que implican cumplir con un clima de confianza que coadyuve con el logro de objetivos de aprendizaje, por presentarse comportamientos que pueden considerarse como riesgos para el bienestar y la convivencia escolar.

A pesar de todos estos esfuerzos, tanto a nivel federal como local existe nula o poca legislación sobre la figura del *bullying* o Acoso Escolar esto ha ocasionado que en aquellos casos en los cuales no se ocasionan daños físicos visibles que reúnan elementos para ubicarlos como un tipo penal, quedan impunes, sin incluso llegarse a conocer pero si perjudicando psicológica y emocionalmente al alumno-víctima y por el contrario se está contribuyendo a potenciar las conductas delictivas de muchos niños y adolescentes bajo el amparo de la intimidación.

En términos generales se puede advenir que el *bullying* o Acoso Escolar es un fenómeno, que debido a las dimensiones que ha alcanzado, en cuanto al impacto de los quienes lo sufren, como son las niñas, niños y adolescentes (hasta llegar Incluso al suicidio y/o homicidio), es que tanto la Federación como los Estados, deben tomar cartas en el asunto: porque se ha convertido en un tema trascendental, y por ende en nuestra entidad hemos considerado imprescindible crear e impulsar la Iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar el Acoso Escolar en el Estado de México.

Esta nueva Iniciativa de Ley servirá para que la comunidad escolar -alumnos, profesores, administrativos, autoridades escolares, padres de familia- cuenten con un marco de referencia para actuar en la prevención, detección, atención y eliminación del Acoso Escolar, conocido también como *bullying*, se establece con perfecta claridad le definición, las modalidades y las formas de identificar el Acoso Escolar.

La nueva Ley propuesta por esta Coordinación Parlamentaria contemple como obligación de la comunidad escolar, hacer del conocimiento del Consejo Escolar (figura establecida en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México), cualquier situación constitutiva de Acoso Escolar, por lo que en cada centro escolar deberá haber un responsable para la recepción de denuncias, se señala que toda medida contra el Acoso Escolar tendrá como finalidad su prevención, detección, atención y eliminación.

También se establece que, entre otras obligaciones, el Director de cada centro escolar deberá implementar y vigilar el cumplimiento del reglamento interno en materia de seguridad escolar del centro escolar, respecto a la prevención, detección, atención y eliminación del Acoso Escolar; promover y verificar la capacitación del personal a su cargo en la atención del Acoso Escolar; dar a conocer a la Secretaría de Educación de los actos constitutivos de Acoso Escolar, cuando se requiera la intervención de otra dependencia u organismo para la atención de la situación, como el Ministerio Público o una Fiscalía Especializada, si se tratara de la comisión de un delito.

Además, contempla que los alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como los padres de familia que durante el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y eliminar el acoso escolar, puedan ser motivo de reconocimiento por parte de las autoridades del centro escolar.

Se indica igualmente que la Secretaría de Educación del Estado expedirá un Protocolo como instrumento rector en materia de Acoso Escolar, el cual servirá como base para que en cada centro escolar se cuente con un Plan Escolar que será autorizado por la propia Secretaría de Educación del Estado. En la elaboración de dicho Plan, los Consejos Escolares, en los que participan los padres de familia, se coordinarán con el Directivo o encargado del centro escolar y se podrá invitar a la comunidad escolar a que participe.

Del mismo modo, contempla la obligación para las escuelas de remitir un informe a la Secretaría de Educación que contenga un sumario de las denuncias recibidas y las acciones tomadas en cada caso. Esta información será la base para la integración de un Registro Estatal de Incidencia de Acoso Escolar de forma anual.

De esta manera, las políticas públicas que realicen las autoridades del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, así como todas las acciones que lleven a cabo los sectores privado y social, pueden tener como base los principios de esta Ley y los datos que arrojen los informes y el Registro Estatal de Incidencia de Acoso Escolar de forma anual.

Cabe señalar que la presente Iniciativa no contraviene ninguna de las leyes Generales y Estatales relacionadas a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ni la Ley General de Educación, ni la Estatal, toda vez que es su único fin, al de delimitar el marco de acción para prevenir y eliminar el Acoso escolar o bullying en el Estado de México, con la finalidad de coadyuvar en garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Soberanía a la iniciativa por la que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar el Acoso Escolar en el Estado de México, para que de estimarse procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes mi más alta y distinguida consideración.

**DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO**  
**(RÚBRICA).**

**ALFREDO DEL MAZO MAZA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**DECRETO NÚMERO 287**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley Para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY PARA PREVENIR Y ATENDER EL ACOSO ESCOLAR  
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto:

**I.** Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso físico, moral y emocional escolar, dentro de la educación básica.

**II.** Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos tendentes a garantizar el derecho de los estudiantes que integran la comunidad educativa a una vida libre de acoso escolar promoviendo su convivencia pacífica.

**III.** Fomentar la participación de la comunidad escolar y de la sociedad civil, para lograr que se cumpla el objeto y principios de esta Ley.

**IV.** Coadyuvar en el seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención del acoso escolar, que formulen las autoridades educativas federales o locales.

**V.** Fomentar y en su caso implementar programas estatales de coordinación interinstitucional para prevenir, detectar, atender y eliminar el acoso escolar.

**VI.** Promover la corresponsabilidad social, la adición comunitaria y la promoción de valores, para garantizar un ambiente libre de acoso escolar del Estado.

La actuación de las autoridades ante los casos de acoso escolar, estará enmarcada en lo dispuesto por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 2.** Los principios y ejes rectores de esta Ley, son:

**I.** El interés superior de la infancia.

**II.** El respeto a la dignidad humana y a los Derechos Humanos.

**III.** La prevención del acoso.

**IV.** La no discriminación.

- V. Interdependencia.
- VI. La igualdad.
- VII. Resolución no violenta de conflictos.
- VIII. La cohesión comunitaria.
- IX. La promoción de la cultura de paz.
- X. La Tolerancia.
- XI. La coordinación interinstitucional.
- XII. El pluriculturalismo y reconocimiento de la diversidad.

Dichos principios serán la base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que realicen las autoridades competentes así como todas las acciones que lleven a cabo los sectores privado y social para prevenir y atender el acoso escolar.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, se entenderá por:

- I. Comunidad educativa: la conformada por las y los estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres de familia y, en su caso, tutores.
- II. Cultura de la paz: el conjunto de valores, actitudes, comportamientos, modos de vida y acciones que reflejan el respeto de la vida de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo del acoso en todas sus formas de terrorismo y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas.
- III. Estudiante: Toda persona que curse sus estudios en algún Plantel Educativo de educación básica, público o privado del Estado de México.
- IV. Ley: La Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México.
- V. Protocolo: Al Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar, documento rector en la materia expedido por la Secretaría de Educación del Estado de México.
- VI. Programa Nacional: Programa Nacional de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- VII. Receptor de acoso escolar: Estudiante contra quien se efectúa el acoso escolar.
- VIII. Secretaría: Secretaría de Educación del Estado de México.
- IX. Acoso Escolar: Cualquier forma de actividad violenta dentro del entorno escolar que incluye el acoso escolar, el abuso verbal y el abuso físico que atenta contra la dignidad de los integrantes de la comunidad educativa, generando repercusiones físicas, emocionales, morales y sociales.

**Artículo 4.** Son autoridades del Estado competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría.
- II. Las demás autoridades educativas que la Ley de Educación del Estado de México reconoce.



**Artículo 5.** En plena observancia a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las autoridades establecidas en el artículo anterior, podrán solicitar la colaboración en la atención de casos de acoso escolar, de manera enunciativa, más no limitativa a las instancias siguientes:

- I. Secretaría de Salud.
- II. Secretaría de Desarrollo Social.
- III. Secretaría de Seguridad.
- IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
- V. Fiscalía General de Justicia del Estado.
- VI. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

**Artículo 6.** El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría tendrá la facultad de suscribir convenios de colaboración con instancias estatales, nacionales y extranjeras a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 7.** Corresponde a la Secretaría:

- I. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema.
- II. Elaborar y expedir el Protocolo de actuación, aplicable ante los actos de acoso en el ambiente escolar.
- III. Aplicar una encuesta anual entre la comunidad educativa para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones para atender dichos problemas.
- IV. Llevar a cabo estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso escolar.
- V. Difundir el Protocolo mencionado en la presente Ley, y recibir reportes de acoso escolar.
- VI. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, y reporte de casos de acoso escolar.
- VII. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones para prevenir y eliminar el acoso escolar.
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los casos de acoso escolar que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos; y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Coordinar y mantener comunicación con las autoridades correspondientes para enfrentar el acoso escolar.
- II. Implementar programas de asesoría jurídica y psicológica a los receptores de acoso escolar.
- III. Realizar campañas de difusión sobre cultura de paz en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social y familiar.



**IV.** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.** Corresponde a las autoridades escolares en cada plantel educativo:

**I.** Vigilar el cumplimiento e implementación del Protocolo, a fin de atender y reducir la incidencia del acoso escolar en cada plantel educativo.

**II.** Promover la cultura de la paz entre los miembros de la comunidad escolar.

**III.** Dar a conocer a la Secretaría y a las autoridades competentes, los actos constitutivos de acoso escolar para su debida atención.

**IV.** Coadyuvar en las diligencias que las autoridades competentes realicen como parte de la investigación que corresponda en los casos de acoso escolar.

**V.** Notificar a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar.

## **Capítulo II** **Definición, Características y Modalidades del Acoso Escolar**

**Artículo 10.** El acoso escolar es toda conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder ya sea física, de edad, social, económica entre otras que se ejerce entre alumnos y en el entorno escolar, con el objeto de someter, explotar y causar daño.

Dicha conducta genera entre quien o quienes ejercen acoso y quien o quienes la reciben una relación jerárquica de dominación - sumisión, en la que el estudiante generador del acoso vulnera en forma constante los derechos fundamentales del estudiante acosado, pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud, interfiere en el rendimiento escolar, integración social genera depresión, inseguridad, baja autoestima, entre otras consecuencias que ponen en riesgo su integridad física y mental; perjudica la disposición de un estudiante a participar o aprovechar los programas o actividades educativos del plantel educativo, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.

También se considera acoso escolar cuando se ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, como la sustracción, desaparición, ocultamiento o retención de sus objetos.

**Artículo 11.** El acoso escolar se identificará por:

**I.** Comportamiento intencional y dañino, provocando presión hacia el receptor, quien se encuentra en situación de indefensión, aún cuando éstos no sean reportados.

**II.** Predominio de un desequilibrio de poder entre los que participan.

**III.** Persistencia de dichas acciones de forma reiterada, cuya duración va desde unas semanas a meses.

**IV.** Realización de dichas acciones por una o varias personas contra otro u otros, sin que intermedie necesariamente provocación alguna por parte de la víctima.

**V.** Provocación de algún tipo de daño en el receptor.

**Artículo 12.** Las modalidades en términos de esta Ley en que se identificará el acoso escolar son las siguientes:

**I.** Acoso física directa: toda acción que de manera intencional cause daño corporal.

**II.** Acoso física indirecta: toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante.

**III.** Acoso psicoemocional: toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones y comportamientos que provoquen en quien la recibe, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera de su estructura psíquica.

**IV.** Acoso verbal: toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje, que de manera intencional o no, transgrede la dignidad del receptor.

**V.** Acoso cibernético: la que se produce mediante plataformas virtuales y herramientas tecnológicas para exponer la intimidad del menor hacia otras personas con la finalidad de propinar un daño.

**VI.** Acoso sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes.

**Artículo 13.** El acoso escolar se encuentra prohibido y será considerado como tal, cuando:

**I.** Se lleve a cabo dentro de las instalaciones de un plantel educativo, en las inmediaciones, o en otro lugar donde los sujetos tengan una relación por la pertenencia al mismo plantel educativo o a planteles educativos distintos.

**II.** Se lleve a cabo durante el desenvolvimiento de un programa o actividad escolar a cargo de un plantel educativo.

**III.** Suceda en el interior de un vehículo de transporte escolar.

### **Capítulo III**

#### **Del Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar**

**Artículo 14.** El Protocolo es el instrumento rector que establecerá los mecanismos de actuación aplicados por la comunidad escolar en los centros escolares, que será elaborado, expedido y autorizado por la Secretaría.

**Artículo 15.** El Protocolo debe diseñarse para que sea aplicado en todos los niveles de educación básica. El contenido del Protocolo tendrá como base las acciones previstas en la Ley de Educación, además de las siguientes:

**I.** Prevención.

**II.** Detección.

**III.** Atención.

**IV.** Eliminación.

Sin detrimento de lo anterior, la Secretaría podrá incluir otras acciones o procedimientos a seguir cuando lo estime necesario y conveniente para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, y en estricto apego a las Leyes pertinentes.

**Artículo 16.** Al término de cada ciclo escolar, los centros escolares deberán remitir un informe



ante la Secretaría donde contenga un resumen de los reportes recibidos y las acciones tomadas y se anexarán las copias de los reportes recibidos y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente en la resolución de los incidentes.

**Artículo 17.** La Secretaría deberá determinar en cada caso concreto, cuando un plantel educativo le solicite su intervención, hacia qué autoridad u organismo público o privado canaliza la atención del mismo; lo cual hará del conocimiento al directivo del plantel educativo que corresponda.

**Artículo 18.** Cualquier medida contra el acoso escolar, tendrá como finalidad su prevención, detección, atención y eliminación. Las autoridades escolares coadyugarán en garantizar a los estudiantes el pleno respeto a su dignidad e integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, en la aplicación de cualquiera de este tipo de medidas.

**Artículo 19.** Los alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como los padres de familia que durante el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, serán reconocidos puntalmente por las autoridades del plantel educativo.

#### **Capítulo IV** **Derechos, Prohibiciones y Obligaciones de la Comunidad Escolar**

**Artículo 20.** La normatividad aplicable a los planteles educativos deberá especificar derechos, obligaciones y prohibiciones tendientes a prevenir y erradicar el acoso escolar, a través de medidas de carácter disuasivo, correctivo y educativo.

**Artículo 21.** La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de acoso escolar tiene derecho a:

**I.** Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes.

**II.** Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades del Gobierno del Estado de México cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica.

**III.** Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención.

**IV.** Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita.

**V.** Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico.

**VI.** Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

**VII.** A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso.

**VIII.** En caso de riesgo grave a que se dicten medidas preventivas tendientes a salvaguardar su integridad física y asegurar su derecho a la vida, integridad y dignidad.

**IX.** A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios.

**Artículo 22.** La persona que por sus actos se define como generadora de acoso escolar tiene derecho a:

**I.** Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos.



**II.** Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser receptores de acoso en otros contextos.

**III.** Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención.

**IV.** Contar con asesoría psicológica y representación jurídica gratuita y expedita.

**V.** Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso.

**VI.** Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

**Artículo 23.** Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes de la comunidad educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

**Artículo 24.** Los padres de familia o tutores de los generadores, deberán asistir a los tratamientos que sean indicados por los directores escolares y atenderán la problemática de acoso escolar.

## **Capítulo V El Reporte**

**Artículo 25.** Será prioridad y obligación de la comunidad escolar hacer de conocimiento de las autoridades educativas competentes cualquier situación constitutiva o presumiblemente constitutiva de acoso escolar.

## **Capítulo VI Infracciones y Sanciones**

**Artículo 26.** El incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 27.** El personal docente, administrativo y directivo escolar, se hará acreedor a sanciones en términos de la legislación aplicable, cuando:

**I.** Tolere, consienta y permita el acoso escolar.

**II.** No tome las medidas para intervenir en los casos de acoso escolar de conformidad con lo que se señala en el Protocolo.

**III.** Oculte a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar, los casos del mismo.

**IV.** Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley.

**V.** Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento.

**VI.** Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de los estudiantes.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** El Protocolo a que se refiere la presente Ley, deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en términos de la legislación aplicable.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Presidente.- Dip. Diego Eric Moreno Valle.- Secretarias.- Dip. Irazema González Martínez Olivares.- Dip. Mirian Sánchez Monsalvo.- Dip. María Teresa Monroy Zarate.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 23 de enero de 2018.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO  
(RÚBRICA).**

**APROBACIÓN:** 14 de diciembre de 2017.

**PROMULGACIÓN:** 23 de enero de 2018.

**PUBLICACIÓN:** [25 de enero de 2018.](#)

**VIGENCIA:** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.